

CONTENIDO

Acuerdos

Mediante el cual la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, a través de la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de autoridad garante, aprueba los criterios de interpretación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales

Anexo II

Martes 11 de agosto

Dirección de Medios de Impugnación y
Verificación en Materia de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ACUERDO CD/CI/AG/AC-PUB/07/08/2026.02

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de agosto de 2026

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD GARANTE APRUEBA LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COMPETENCIA

Esta Contraloría Interna, a través de la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Autoridad Garante, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo establecido en el:

- Artículo 1o y artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Función 21 de la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales establecida en el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDOS

1. **Derechos fundamentales tutelados.** Que el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales constituyen derechos fundamentales cuyo ejercicio debe garantizarse mediante la correcta aplicación e interpretación de la legislación aplicable por parte de los sujetos obligados, a fin de favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.
2. **Función garante institucional.** Que, en el ejercicio de la función garante de dichos derechos, corresponde a esta Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su carácter de Autoridad Garante promover la correcta interpretación y aplicación de la normativa que regula el acceso a la información pública y la protección de datos personales para los sujetos obligados de su competencia.
3. **Facultad de emitir criterios.** Que, en el ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Garante, y particularmente en el desarrollo de sus funciones de interpretación y aplicación de la normativa en las resoluciones de los medios de impugnación de su competencia, esta Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra facultada para emitir criterios de interpretación que orienten la actuación de los sujetos obligados, a fin de dotar de certeza jurídica y uniformidad en la aplicación de la legislación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
4. **Uniformidad en la actuación.** Que los criterios de interpretación permiten establecer parámetros que favorecen la uniformidad en la actuación de los sujetos obligados y contribuyen a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.
5. **Criterios en práctica administrativa.** Que, en la práctica administrativa nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos

personales se han desarrollado diversos criterios interpretativos que han servido como referentes para la aplicación de la legislación en la materia.

6. **Cambio institucional.** Que, derivado de las reformas en materia de transparencia y protección de datos personales de 2025, mediante las cuales el órgano garante nacional dejó de ejercer las funciones que le correspondían en dichas materias, resulta necesario revisar los criterios previamente emitidos por dicho órgano, a efecto de determinar cuáles continúan siendo compatibles con el marco jurídico vigente.
7. **Análisis de criterios previamente emitidos.** Que, derivado del análisis realizado por esta Autoridad Garante a los criterios previamente emitidos por el órgano garante nacional en la materia, así como a los criterios previamente desarrollados en la práctica administrativa nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, se identificaron aquellos que resultan acordes con la legislación vigente. Lo anterior, considerando que el cambio institucional en la función garante no impide reconocer el valor técnico e interpretativo de aquellos criterios cuya compatibilidad con el marco jurídico vigente ha sido verificada por lo que pueden servir como criterios orientadores para la interpretación de la legislación aplicable por los sujetos obligados en el ámbito de competencia de esta Autoridad Garante.
8. **Aprobación de criterios.** Que, en consecuencia, se estima procedente que la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su calidad de Autoridad Garante apruebe criterios de interpretación derivados del análisis de la práctica administrativa en la materia, con el propósito de dotar de certeza jurídica a los sujetos obligados de su competencia y, orientar la correcta aplicación de la normativa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
9. **Naturaleza de los criterios.** Que los criterios de interpretación que se aprueban mediante el presente Acuerdo tienen carácter orientador y constituyen herramientas de interpretación que no sustituyen, modifican ni amplían el contenido de las disposiciones legales aplicables, ni crean obligaciones

Dirección de Medios de Impugnación y
Verificación en Materia de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales

**"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

adicionales a las previstas en la legislación vigente, sino que tienen por objeto facilitar su aplicación en el ámbito de competencia de esta Autoridad Garante.

Por lo antes expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Autoridad Garante aprueba los criterios de interpretación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales contenidos en el Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los criterios de interpretación aprobados mediante el presente Acuerdo constituyen criterios orientadores para la interpretación y aplicación de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los cuales podrán ser considerados por los sujetos obligados en el ámbito de competencia de esta Autoridad Garante, así como para la resolución de los asuntos que ésta conozca.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación.

CUARTO. Los criterios aprobados mediante el presente Acuerdo serán aplicables a partir del día siguiente a aquel en que se realice su notificación a los sujetos obligados.

QUINTO. Esta Autoridad Garante realizará las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en la Gaceta Parlamentaria.

ATENTAMENTE


MTRO. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
DIRECTOR

C.c.p. Mtro. Andrés Lozano Lozano. -Contralor Interno de la Cámara de Diputados. Para su conocimiento.
C.c.p. Mtra. Martha Verónica Estrada Díaz. -Secretaría Técnica y Enlace de Transparencia de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados. Para su conocimiento.

Dirección de Medios de Impugnación y
Verificación en Materia de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ANEXO ACUERDO CD/CI/AG/AC-PUB/07/08/2026.02

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de agosto de 2026

ANEXO ÚNICO

Los criterios contenidos en el presente Anexo derivan del análisis realizado por la Autoridad Garante a criterios previamente emitidos por el órgano garante nacional en materia de transparencia, así como de la práctica administrativa nacional en la materia.

No.	Rubro	Materia	Clasificación
AG/CI/AI/02/26	Solicitudes de información. Deben tramitarse conforme a la legislación de transparencia aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional	Acceso a la información pública	Interpretación del derecho
AG/CI/AI/03/26	Remisión a solicitudes previas. Solo procede cuando en éstas se haya entregado la información solicitada	Acceso a la información pública	Interpretación del derecho
AG/CI/AI/04/26	Incompetencia. Se actualiza por la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada	Acceso a la información pública	Competencia y existencia
AG/CI/AI/05/26	Inexistencia de información. Constituye una cuestión de hecho atribuible a la información solicitada	Acceso a la información pública	Competencia y existencia
AG/CI/AI/06/26	Clasificación e inexistencia de información. Son	Acceso a la información pública	Competencia y existencia

Dirección de Medios de Impugnación y
Verificación en Materia de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

	conceptos que no pueden coexistir		
AG/CI/AI/07/26	Periodo de búsqueda de la información. Cuando no se señale, se considerará el año inmediato anterior a la solicitud	Acceso a la información pública	Procedimiento
AG/CI/AI/08/26	Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación. No procede su certificación	Acceso a la información pública	Procedimiento
AG/CI/AI/09/26	Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis en el recurso de revisión	Acceso a la información pública	Procedimiento
AG/CI/AI/10/26	Cédula profesional de servidores públicos. Documento susceptible de versión pública	Acceso a la información pública Histórico	Publicidad y confidencialidad
AG/CI/AI/11/26	Fotografía contenida en título o cédula profesional. Es información pública	Acceso a la información pública	Publicidad y confidencialidad
AG/CI/AI/12/26	Firma y rúbrica de personas servidoras públicas. Son públicas cuando validan actos emitidos en ejercicio de sus funciones	Acceso a la información pública	Publicidad y confidencialidad
AG/CI/AI/13/26	Número de empleado. Procede su clasificación como información confidencial cuando se integra con datos personales o funciona como clave de acceso a sistemas	Acceso a la información pública	Publicidad y confidencialidad

Dirección de Medios de Impugnación y
Verificación en Materia de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

AG/CI/AI/14/26	Clave Única de Registro de Población (CURP). Constituye información confidencial	Acceso a la información pública	Publicidad y confidencialidad
AG/CI/AI/15/26	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. Constituye información confidencial	Acceso a la información pública	Publicidad y confidencialidad

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/02/2026

Rubro: Solicitudes de información. Deben tramitarse conforme a la legislación de transparencia aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.

Criterio: Cuando una persona formule un requerimiento ante un sujeto obligado invocando el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del contenido de dicho requerimiento se advierta que su pretensión consiste en obtener acceso a información pública, el sujeto obligado deberá admitirlo y tramitarlo conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, la invocación del artículo 8º constitucional o del derecho de petición no exime a los sujetos obligados de atender la solicitud conforme al procedimiento previsto en la legislación de transparencia cuando la naturaleza del requerimiento corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Justificación: El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no depende de la forma en que la persona solicitante fundamente su petición, sino de la naturaleza del contenido del requerimiento formulado. Por ello, cuando una solicitud tenga por objeto obtener información pública en posesión de los sujetos obligados, debe tramitarse conforme al procedimiento previsto en la legislación en materia de transparencia. Precisar este supuesto resulta necesario para asegurar que el derecho de acceso a la información pública se garantice de manera efectiva, evitando que la invocación de otras figuras constitucionales o jurídicas impida o retrase la tramitación de solicitudes cuyo objeto consiste en obtener información pública.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/020/2023.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Interpretación del derecho.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/03/2026

Rubro: Remisión a solicitudes previas. Solo procede cuando en éstas se haya entregado la información solicitada.

Criterio: Cuando un sujeto obligado remita a la persona solicitante a una solicitud de acceso a la información previamente presentada, dicha remisión solo será procedente cuando los documentos asociados a ese folio contengan la información solicitada en la modalidad requerida.

En consecuencia, no será válido remitir a un folio diverso cuando en éste únicamente se haya emitido una determinación de incompetencia, inexistencia, clasificación de información u otra respuesta que implique por sí misma una negativa de acceso a la información.

Justificación: El derecho de acceso a la información requiere que las respuestas a las solicitudes permitan a las personas conocer efectivamente la información requerida. En este sentido, cuando un sujeto obligado remite a solicitudes previamente tramitadas, resulta necesario precisar que dicha remisión solo es válida cuando en éstas se haya proporcionado la información solicitada, a fin de evitar que referencias a trámites anteriores que no implicaron la entrega de información se utilicen como respuesta a nuevas solicitudes de acceso.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/001/2024.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Interpretación del derecho.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/04/2026

Rubro: Incompetencia. Se actualiza por la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Criterio: La incompetencia es una circunstancia atribuible al sujeto obligado y se actualiza cuando éste carece de atribuciones legales para generar, obtener, administrar o poseer la información solicitada.

En consecuencia, la determinación de incompetencia debe sustentarse en la ausencia de facultades del sujeto obligado respecto de la información requerida y no en la inexistencia de la información en sus archivos.

Cuando un sujeto obligado determine que no es competente para conocer de una solicitud de acceso a la información, deberá fundar dicha determinación en su marco de atribuciones y orientar a la persona solicitante hacia el sujeto obligado que pudiera resultar competente para conocer de la información solicitada, en términos de la legislación aplicable.

Justificación: La atención de las solicitudes de acceso a la información debe realizarse dentro del ámbito de atribuciones que la normativa aplicable confiere a cada sujeto obligado. En este sentido, la incompetencia se determina a partir del análisis del marco jurídico que regula sus funciones y no de la existencia o inexistencia material de documentos en sus archivos. Precisar el alcance de esta figura resulta necesario para distinguirla de otros supuestos previstos en la legislación en materia de transparencia y para asegurar que las determinaciones de incompetencia se sustenten en la ausencia de atribuciones legales del sujeto obligado.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/013/2017.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Competencia y existencia.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/05/2026

Rubro: Inexistencia de información. Constituye una cuestión de hecho atribuible a la información solicitada.

Criterio: La inexistencia de información se actualiza cuando, después de realizar la búsqueda correspondiente, se determina que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con atribuciones legales para generarla, obtenerla o poseerla.

En consecuencia, la inexistencia constituye una circunstancia atribuible a la información solicitada y no al sujeto obligado, ya que se refiere a la ausencia material de documentos en sus archivos.

Justificación: La legislación en materia de acceso a la información distingue entre los supuestos relacionados con el ámbito de atribuciones de los sujetos obligados y aquellos que se refieren a la existencia material de documentos en sus archivos. En este sentido, la inexistencia de información se configura cuando, aun existiendo facultades para poseerla, los documentos que la contienen no se encuentran en los archivos del sujeto obligado.

Precisar el alcance de esta figura resulta necesario para distinguirla de la incompetencia y para asegurar la correcta aplicación de las respuestas que los sujetos obligados deben emitir frente a las solicitudes de acceso a la información.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/014/2017.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Competencia y existencia.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/06/2026

Rubro: Clasificación e inexistencia de información. Son conceptos que no pueden coexistir.

Criterio: La inexistencia de información implica que los documentos solicitados no se encuentran en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con atribuciones para generarlos, obtenerlos o poseerlos.

Por su parte, la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información contenida en un documento específico actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad previsto en la legislación aplicable.

En consecuencia, la inexistencia de información y la clasificación de la misma no pueden coexistir, ya que la clasificación presupone necesariamente la existencia de uno o más documentos que contienen la información solicitada, mientras que la inexistencia implica la ausencia de dichos documentos en los archivos del sujeto obligado.

Justificación: La correcta aplicación de la legislación en materia de acceso a la información requiere distinguir con claridad entre las figuras de inexistencia de información y clasificación de la información. Mientras que la inexistencia se refiere a la ausencia de documentos en los archivos del sujeto obligado, la clasificación implica necesariamente la existencia de documentos cuyo acceso se encuentra restringido por actualizarse alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Precisar la diferencia entre ambas figuras resulta necesario para asegurar que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información se emitan de manera consistente con el marco jurídico aplicable y con los principios que rigen el derecho de acceso a la información, particularmente el de máxima publicidad y el de certeza jurídica.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/012/2023.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Competencia y existencia.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/07/2026

Rubro: Periodo de búsqueda de la información. Cuando no se señale, se considerará el año inmediato anterior a la solicitud.

Criterio: Cuando en una solicitud de acceso a la información la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información y del contenido de la solicitud no se adviertan elementos que permitan identificarlo, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información considerando, como referencia, el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando existan elementos en la solicitud que permitan identificar un periodo distinto, la búsqueda de la información se realice conforme a dichos elementos.

Justificación: La correcta atención de las solicitudes de acceso a la información requiere que los sujetos obligados cuenten con parámetros que permitan delimitar el alcance de la búsqueda de la información cuando la solicitud no precise el periodo temporal al que se refiere el requerimiento.

Establecer un criterio sobre este supuesto resulta necesario para homologar y unificar la actuación de los sujetos obligados en la atención de solicitudes de acceso a la información, proporcionando un parámetro objetivo que oriente la búsqueda de la información cuando la persona solicitante no haya señalado el periodo correspondiente.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/003/2019.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/08/2026

Rubro: Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación. No procede su certificación.

Criterio: Cuando una solicitud de acceso a la información requiera, en la modalidad de copia certificada, ordenamientos jurídicos que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, no procede la certificación de dichos documentos.

En estos casos, los sujetos obligados cumplen con su obligación de acceso a la información indicando la fuente, el lugar y la forma en que la persona solicitante puede consultar, reproducir o adquirir dicha normativa, al tratarse de información disponible en fuentes de acceso público.

Justificación: Los ordenamientos jurídicos publicados en el Diario Oficial de la Federación constituyen documentos oficiales cuya autenticidad deriva de su publicación en dicho medio de difusión oficial. Por ello, su contenido se encuentra disponible para consulta pública en fuentes oficiales de acceso abierto.

Precisar este supuesto resulta necesario para establecer el alcance de la modalidad de entrega de la información cuando se trate de normativa publicada en medios oficiales, evitando la realización de certificaciones innecesarias respecto de documentos que ya cuentan con carácter oficial y que se encuentran disponibles para consulta pública.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/018/2023.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/09/2026

Rubro: Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis en el recurso de revisión.

Criterio: En el procedimiento de recurso de revisión, cuando la persona recurrente no exprese inconformidad respecto de alguna parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entenderá que dicha parte ha sido consentida tácitamente. En consecuencia, los aspectos de la respuesta que no hayan sido controvertidos en el recurso de revisión no deberán formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita la Autoridad Garante.

Justificación: En el procedimiento de recurso de revisión, cuando la persona recurrente no exprese inconformidad respecto de alguna parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entenderá que dicha parte ha sido consentida tácitamente.

En consecuencia, los aspectos de la respuesta que no hayan sido controvertidos en el recurso de revisión no deberán formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita la Autoridad Garante.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/001/2020.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/10/2026

Rubro: Cédula profesional de servidores públicos. Documento susceptible de versión pública.

Criterio: La cédula profesional es el documento mediante el cual se acredita que una persona cuenta con autorización para ejercer una profesión determinada. Tratándose de servidores públicos, el conocimiento de ciertos datos contenidos en dicho documento permite corroborar su idoneidad para ocupar el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En consecuencia, cuando se solicite información relacionada con la cédula profesional de un servidor público, los sujetos obligados deberán proporcionar una versión pública del documento, en la que se omitan los datos personales que no guarden relación con el perfil profesional de su titular, tales como la fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la firma, entre otros que pudieran considerarse datos personales.

Justificación: La información relacionada con la formación profesional de las personas servidoras públicas se vincula con el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, ya que permite a la sociedad conocer si quienes ocupan un empleo, cargo o comisión cuentan con la preparación académica necesaria para el desempeño de sus funciones.

No obstante, la cédula profesional también contiene datos personales que no resultan necesarios para acreditar dicha idoneidad, como la fotografía, la CURP o la firma del titular. Por ello, para conciliar el principio de máxima publicidad con la protección de datos personales, procede la entrega de una versión pública del documento, en la que se testan aquellos datos que no se relacionan con la acreditación del perfil profesional.

Referencia: Criterio de Interpretación para sujetos obligados Interrumpido Histórico emitido por el órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/002/2010.

Materia: Acceso a la información pública.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/11/2026

Rubro: Fotografía contenida en título o cédula profesional. Es información pública.

Criterio: La fotografía de una persona constituye un dato personal; sin embargo, cuando ésta forma parte de un título o cédula profesional, adquiere carácter público al encontrarse integrada en un documento oficial que acredita la formación profesional de su titular.

En consecuencia, cuando se solicite información relacionada con títulos o cédulas profesionales, la fotografía contenida en dichos documentos no deberá clasificarse como información confidencial, al formar parte del documento oficial que permite identificar a la persona titular del mismo.

Justificación: Los títulos y cédulas profesionales son documentos oficiales mediante los cuales se acredita que una persona cuenta con autorización para ejercer una profesión determinada. En este contexto, los elementos que integran dichos documentos cumplen una función de identificación que permite vincular la calidad profesional con la persona titular del documento.

Reconocer el carácter público de la fotografía contenida en estos documentos resulta necesario para asegurar que los documentos que acreditan una profesión puedan cumplir adecuadamente su función de identificación y verificación de la calidad profesional de su titular.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/015/2017.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/12/2026

Rubro: Firma y rúbrica de personas servidoras públicas. Son públicas cuando validan actos emitidos en ejercicio de sus funciones.

Criterio: La firma y la rúbrica constituyen datos personales; sin embargo, cuando una persona servidora pública emite o valida un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se autentica dicho acto adquiere carácter público.

En consecuencia, cuando la firma o rúbrica forme parte de documentos mediante los cuales se formalicen actos emitidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus atribuciones, ésta no deberá clasificarse como información confidencial.

Justificación: La protección de datos personales exige resguardar información que permita identificar a una persona; sin embargo, en el ámbito de la función pública existen elementos que, aun cuando pueden considerarse datos personales, forman parte de los actos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, resulta necesario precisar el tratamiento que debe darse a la firma o rúbrica de las personas servidoras públicas cuando éstas forman parte de documentos mediante los cuales se formalizan actos oficiales, a fin de evitar interpretaciones que restrinjan indebidamente el acceso a información relacionada con el ejercicio de la función pública y garantizar la correcta aplicación de los principios de transparencia y máxima publicidad.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/002/2019.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/13/2026

Rubro: Número de empleado. Procede su clasificación como información confidencial cuando se integra con datos personales o funciona como clave de acceso a sistemas.

Criterio: El número de empleado o su equivalente podrá clasificarse como información confidencial cuando se integre con datos personales de las personas trabajadoras o cuando funcione como un identificador que permita el acceso directo a sistemas, plataformas o bases de datos.

En consecuencia, cuando el número de empleado constituya un dato que permita identificar a una persona o que pueda utilizarse como mecanismo de acceso a información personal sin requerir elementos adicionales de autenticación, los sujetos obligados deberán clasificarlo como información confidencial en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Justificación: Los identificadores asignados a las personas trabajadoras dentro de los sujetos obligados pueden cumplir funciones administrativas, operativas o tecnológicas que permitan su identificación o el acceso a determinados sistemas institucionales. En determinados casos, dichos identificadores se encuentran vinculados a información personal o pueden utilizarse como mecanismos de autenticación dentro de sistemas que contienen datos personales.

Precisar este supuesto resulta necesario para garantizar la adecuada protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como para homologar el tratamiento que debe darse a este tipo de identificadores cuando su divulgación pueda comprometer la seguridad o la confidencialidad de la información personal.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/006/2019.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/14/2026

Rubro: Clave Única de Registro de Población (CURP). Constituye información confidencial.

Criterio: La Clave Única de Registro de Población (CURP) constituye un identificador personal integrado por diversos datos personales, tales como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, que permiten identificar plenamente a una persona física.

En consecuencia, cuando la CURP obre en documentos en posesión de los sujetos obligados, deberá clasificarse como información confidencial en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Justificación: La CURP es un identificador personal construido a partir de diversos datos personales que permiten individualizar plenamente a una persona dentro de los registros poblacionales del país. La divulgación de este identificador implica revelar información personal vinculada directamente con la identidad de su titular. Precisar el carácter confidencial de la CURP resulta necesario para asegurar la protección de los datos personales contenidos en los documentos en posesión de los sujetos obligados, particularmente cuando dicha información permite identificar de manera directa a una persona física.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/018/2017.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AG/CI/AI/15/2026

Rubro: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. Constituye información confidencial.

Criterio: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave alfanumérica de carácter fiscal que permite identificar a su titular y que se integra a partir de diversos datos personales relacionados con su identidad. En consecuencia, cuando el RFC de personas físicas obre en documentos en posesión de los sujetos obligados, deberá clasificarse como información confidencial en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Justificación: Precisar el carácter confidencial de este identificador resulta necesario para garantizar la protección de los datos personales contenidos en los documentos en posesión de los sujetos obligados, particularmente cuando dicha información permite identificar a una persona física de manera individualizada.

Referencia: Criterio de Interpretación emitido por el extinto órgano garante nacional en materia de transparencia, SO/019/2017.

Materia: Acceso a la información pública.

Clasificación: Procedimiento.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>